

Apelación y Consulta de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Otilia Lizcano Leal y Laura Rosa Trejos de Restrepo.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00326-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Florencia, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el día cuatro (04) de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueven las señoras OTILIA LIZCANO LEAL y LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con radicado 18-001-31-02-002-2015-00326-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

Las señoras OTILIA LIZCANO LEAL y LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con el objeto de que, en sentencia, se ordene a la entidad demandada a reconocerlas como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el señor RICARDO ALVEIRO RESTREPO, en calidad de compañera permanente y cónyuge – respectivamente, y, en consecuencia, se ordene realizar el pago de la pensión desde el 19 de mayo de 2009, según el tiempo de convivencia, de forma indexada y junto con los correspondientes intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Apelación y Consulta de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Otilia Lizcano Leal y Laura Rosa Trejos de Restrepo.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00326-01

Que al señor RICARDO ALVEIRO RESTREPO le fue reconocida pensión a partir del 01 de abril de 2001, condicionada al retiro de servicio, según Resolución N° 27788 del 12 de diciembre de 2001, que se reliquidó a través de la Resolución N° 6171 del 05 de marzo de 2004.

Manifestaron que, el señor RICARDO ALVEIRO RESTREPO falleció el 19 de mayo de 2009, de conformidad con el certificado de defunción N° 80432182-2.

Señalaron que, en virtud de las Resoluciones N° PAP 029260 del 06 de diciembre de 2010 y N° 44780 del 02 de mayo de 2012 se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de las señoras OTILIA LIZCANO LEAL y LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO, en calidad de compañera permanente y cónyuge -respectivamente, causada con ocasión al deceso del señor RICARDO ALVEIRO RESTREPO.

Por último, afirmaron que, pese a haber presentado recurso de reposición y solicitud de revocatoria directa, al haberse presentado controversia la entidad consideró que la misma debía resolverse por un operador judicial. (fls. 03 a 11)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día doce (12) de mayo del año dos mil quince (2015) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada, (fl. 38) no obstante, se tuvo por no replicada al haberse allegado el escrito de contestación de forma extemporánea. (fl. 69)

Así, el once (11) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fl. 78)

Posteriormente, el veinticuatro (24) de enero y cuatro (04) de abril del año dos mil diecisiete (2017) se celebró audiencia de trámite en la que se declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión, finalizando así la etapa probatoria. (fl. 85, 89 y 90).

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

Apelación y Consulta de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Otilia Lizcano Leal y Laura Rosa Trejos de Restrepo.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00326-01

El A quo declaró que las señoras LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO y OTILIA LIZCANO LEAL tenían derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge y compañera permanente, en un porcentaje del 40% y del 60%, –respectivamente, del causante RICARDO ALVEIRO RESTREPO RESTREPO, y en consecuencia, ordenó a la entidad cancelar la pensión a partir del 20 de mayo de 2009, junto con las mesadas adicionales, incrementos legales e indexación, pero menos descuentos por salud y el 1% al Fondo de Solidaridad y Garantía.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia hizo alusión a la pensión de sobreviviente y el requisito de la convivencia, en armonía con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, y jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, en el presente caso la parte actora en condición de cónyuge y compañera permanente logró demostrar el requisito de la convivencia que permite acceder a la prestación económica, de forma proporcional, incrementada legalmente, junto con las mesadas adicionales e indexada. (fls. 89 y 90)

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte derrotada en el proceso UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Cuestiona el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la cónyuge y compañera permanente, así como el porcentaje otorgado, el haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, so pena de causarse un detrimento patrimonial a la entidad.

Ahora, teniendo en cuenta que la entidad demandada es una entidad administrativa adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹, debe forzosamente estudiarse también el fallo, en vía de consulta, al tenor del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VI. CONSIDERACIONES

¹ Artículo 1 del Decreto N° 575 del 2013 - Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias.

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando concluyó que las señoras LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO y OTILIA LIZCANO LEAL en calidad de cónyuge y compañera permanente, en los porcentajes señalados, respectivamente, tenían derecho a la pensión de sobreviviente del causante RICARDO ALVEIRO RESTREPO RESTREPO, a partir del 20 de mayo de 2009, junto con las mesadas adicionales, incrementos legales e indexación, toda vez que obra prueba, que permitiera evidenciar su procedencia; o si por el contrario no se acreditaron los presupuestos que permitan acceder al reconocimiento y pago de la prestación económica reclamada.

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el estudio de la pensión de sobrevivientes en el marco de los beneficiarios y la convivencia exigida, para luego auscultar el asunto que convoca a la sala en esta oportunidad.

3.1.- En efecto la Ley 100 de 1993, regla en el artículo 46: “*REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, (...)”.

Y el artículo 47 enseña que “*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha

pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” (subrayado declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, “en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”).

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL911-2023 del 03 de mayo de 2023 (MP. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO) consideró que “(...) *De la literalidad de anterior normativa se extrae que, para ser beneficiario de una prestación de sobrevivientes, tanto el cónyuge como el compañero (a) permanente de un pensionado deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su deceso; pues en caso contrario, no podrá acceder a dicha prestación.*

Ahora, jurisprudencialmente la Corte tiene adoctrinado que, para obtener una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, el único requisito que debe acreditar es el de la convivencia efectiva durante los aludidos cinco años en cualquier tiempo.

La anterior postura ha tenido como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional, materializando el principio fundamental de la solidaridad, que se predica de quien acompañó al causante en una etapa de su vida y con quien hasta el momento de su muerte mantuvo el vínculo matrimonial vigente (CSJ SL1399-2018, reiterada en decisiones CSJ SL3785-2020, CSJ SL4477-2020, CSJ SL4499-2020, CSJ

Apelación y Consulta de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Otilia Lizcano Leal y Laura Rosa Trejos de Restrepo.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00326-01

SL3693-2021, CSJ SL4920-2021, CSJ SL5069-2021, CSJ SL3246-2022, y CSJ SL3581-2022).

Del mismo modo, esta corporación tiene dicho que para que la cónyuge supérstite pueda ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, es preciso que el vínculo matrimonial se encuentre vigente, es decir, que no haya habido divorcio. (...)".

4.- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que las señoras LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO y OTILIA LIZCANO LEAL, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, son beneficiarias de la pensión de sobreviviente del causante RICARDO ALVEIRO RESTREPO RESTREPO, y si tienen derecho al reconocimiento y pago de dicha prestación económica por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

4.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, en los siguientes términos y según nos interesa:

a.- Documental

> Copia de la Resolución N° 27788 del 12 de diciembre de 2001, expedida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la cual “*se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*” a favor del señor RICARDO ALVEIRO RESTREPO RESTREPO. (fls. 14 a 17)

> Copia de la Resolución N° 6171 del 05 de marzo de 2004, expedida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la cual “*se reliquida una pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993*” a favor del señor RICARDO ALVEIRO RESTREPO RESTREPO. (medio magnético CD – Archivo pdf “CC-4544385-AAA_EXP_EP20120906CC4544385-24”)

> Copia del Registro Civil de Matrimonio con serial Tomo 6 Folio 250, correspondiente a los contrayentes RICARDO ALVEIRO RESTREPO RESTREPO y LAURA ROSA TREJOS, con fecha de matrimonio del 31 de diciembre de 1966. (fl. 81)

> Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 08095045, correspondiente al señor ALVEIRO RESTREPO RESTREPO, con data de deceso del 19 de mayo de 2009. (fl. 80)

b.- Testimonial

LAURA BAUTISTA CÁRDENAS, manifestó que desde hace mucho tiempo conoció al señor RICARDO ALVEIRO RESTREPO en el trabajo, donde él era el celador del hospital del Municipio de El Doncello-Caquetá, precisando como año “más o menos en el 76”, y a la pregunta “*¿cuándo usted conoce al señor Ricardo Albeiro Restrepo sabe él con quien convivía?*”, contestó “*Cuando yo entre a trabajar él convivía con Laura en ese tiempo*”, y continuó exponiendo “*Mire que no recuerdo bien si duraron (...) pero duraron, de ahí si fue donde vino la separación que no sé el motivo y ella se fue y dejó a él con los niños*”.

Al cuestionarle si conocía a la señora OTILIA LIZCANO LEAL afirmó que “*También La conozco desde ese tiempo hace más de 24 años trabajábamos juntas en el hospital de El Doncello, la conozco hace mucho tiempo*”, y dijo que “*ellos convivieron hasta que el falleció ella fue la que lo lidio y todo*”, refiriéndose al señor RICARDO ALVEIRO RESTREPO y OTILIA LIZCANO LEAL, al paso que declaró que “*lo único que sé es que ellos se conocieron después de la separación de las parejas que ellos antes tenían*”, y en punto a la convivencia dijo que fue “*Por ahí unos 24 años pongamos si duro harto tiempo (...) ellos no se separaron (...) ellos no tuvieron hijos*”, y que la convivencia fue “*Hasta cuando el falleció porque ella fue que lo manejó todo el tiempo de la enfermedad del todo*”.

MARISOL GIRALDO, dijo que “*conocí a don Albeiro desde a la edad de 13 años porque vivimos en el mismo barrio y también lo conocía cuando visitaba el hospital que él trabaja ahí*”, en el cargo de “*celador*”, y a la pregunta “*¿cuándo usted conoce a don Albeiro sabe qué estado civil tenía el con quien convivía?*”, respondió “*Con la señora Otilia Lizcano*”, y al inquirirse “*¿sabe usted cuánto tiempo convivieron el señor Ricardo Albeiro y la señora Otilia Lizcano?*”, dijo que “*Aproximadamente unos 24 - 25 años (...) Hasta el día de la muerte de don Albeiro*”.

Por último, a la pregunta “*¿supo usted si durante esa convivencia hubo alguna separación entre los señores Albeiro y la señora Otilia?*”, respondió que no hubo separación, y precisó que ellos convivían en unión libre.

También se recibió en interrogatorio a las demandante, de ahí que la señora OTILIA LIZCANO LEAL manifestó que empezó una convivencia con el

señor RICARDO ALVEIRO RESTREPO “*como en el 1987 o 1988*”, que él “era casado pero estaba separado con la señora”, explicando que se trataba de “*Laura Trejos*”, con quien convivió 14 años y procreó hijos; y, por su parte, la demandante LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO solo manifestó que convivió con el señor RICARDO ALVEIRO RESTREPO “*14 años y medio (...) Hasta el 81*” y que “*En ningún momento me divorcie de él*”.

5. - Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, de conformidad con los medios de prueba relacionados en precedencia, se tiene que, en primer lugar, en el presente caso la parte demandante logró acreditar que, el señor RICARDO ALVEIRO RESTREPO RESTREPO era pensionado por vejez, según Resolución N° 27788 del 12 de diciembre de 2001, que se reliquidó en virtud de la Resolución N° 6171 del 05 de marzo de 2004, ambas expedidas por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, y que, el mismo falleció el 19 de mayo de 2009, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 08095045.

Así mismo, como segundo punto, y tal y como lo declaró el Juez de Instancia, las promotoras del litigio demostraron la anunciada condición de beneficiarias, esto es, para el caso de la señora LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO la de cónyuge, y para la señora OTILIA LIZCANO LEAL la de compañera permanente, además haberse acreditado el tiempo de convivencia exigido, a saber, cinco años en cualquier tiempo para la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, y para la compañera permanente cinco años continuos con anterioridad a su deceso, pues, de ello da cuenta la prueba testimonial de las señoras LAURA BAUTISTA CÁRDENAS y MARISOL GIRALDO, quienes fueron contestes en afirmar que el señor RICARDO ALVEIRO RESTREPO convivió con la señora OTILIA LIZCANO LEAL por 24 años.

A lo anterior, se suma lo confesado por las demandantes en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, comoquiera que la señora OTILIA LIZCANO LEAL manifestó que la convivencia inició desde el año 1987, lo que genera un tiempo final de 22 años hasta la data del deceso, y una convivencia de 14 años en relación a la señora LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO, quien en su declaración hizo referencia a 14 años y medio, y un vínculo matrimonial, que se corrobora con el Registro Civil de Matrimonio con serial Tomo 6 Folio 250.

En tal sentido, y en armonía con lo considerado por el Juez de Primera Grado, las señoras LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO y OTILIA

Apelación y Consulta de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Otilia Lizcano Leal y Laura Rosa Trejos de Restrepo.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00326-01

LIZCANO LEAL son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el señor **RICARDO ALVEIRO RESTREPO RESTREPO** el 19 de mayo de 2009, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente; no obstante, la Sala no pasa por alto que, la proporción ordenada por el A quo no responde a los tiempos de convivencia de 22 y 14 años, en su orden.

De tal manera, al aplicar la regla matemáticas de tres, se advierte que al haber tenido el señor **RICARDO ALVEIRO RESTREPO RESTREPO** un tiempo de convivencia total de 36 años, se itera, 14 años con la señora **LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO** y 22 años con **OTILIA LIZCANO LEAL**, el porcentaje proporcional corresponde a 39% y 61%, respectivamente, y no 40% y 60%, como se consideró en el fallo objeto de alzada.

Ahora, la data a partir de la cual se debe reconocer la prestación económica es el 20 de mayo de 2009, por ser el día siguiente a la fecha de fallecimiento del señor **RICARDO ALVEIRO RESTREPO RESTREPO**, junto con las mesadas adicionales conforme a lo ordenado en el párrafo 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, ya que la pensión se causó en el año 2001 y es inferior a tres salarios mínimos.

Sin embargo, en cuanto a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y a tono de lo considerado por el Juez de Primer Grado, y de manera reciente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1284-2023, cumple reflexionar que la negativa en el reconocimiento y pago de la entidad se encuentra justificada, dado que, en sede administrativa existió controversia entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Luego, al ser necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las diferencias pensionales con el simple paso del tiempo, la indexación ordenada por el A quo resulta acertada a fin de actualizar el retroactivo pensional, tal como lo ha considerado la Alta Corporación en Sentencia SL1155-2023, aplicando la siguiente fórmula: $VA = VH \times (IPCF/IPC)$, en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para cuando debió sufragarse cada mesada, y el IPC final al existente para el momento en que efectivamente se cancele lo adeudado.

En igual sentido, y en virtud de lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994², la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, debe deducir del valor del retroactivo pensional los aportes pertinentes al

² Artículo compilado en el artículo 2.2.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

sistema de seguridad social en salud, con destino a la EPS a la cual esté afiliada las demandantes, y girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud, como fuere ordenado en primera instancia.

Por último, rememora la Sala que por auto del 04 de abril de 2016 (fl. 69), el Juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, por tanto, no resulta procedente efectuar pronunciamiento sobre la excepción de prescripción y ninguna de las medidas resultaron entonces afectadas por este fenómeno extintivo.

Así las cosas, acorde a lo expuesto, se modificará la sentencia condenatoria dictada el cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en cuanto a la forma de cuantificar (porcentaje) la prestación económica de pensión de sobrevivientes que se dispone reconocer a las señoras LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO y OTILIA LIZCANO LEAL, causada por el señor RICARDO ALVEIRO RESTREPO RESTREPO el 19 de mayo de 2009, determinando que a la fecha, julio de 2023, la liquidación de los conceptos reconocidos asciende a los siguientes valores:

IPC	AÑO	MONTO	Nº MESADAS	LAURA ROSA TREJOS 39%	OTILIA LIZCANO LEAL 61%
5,50%	2004	\$ 500.206,66	0	\$ -	\$ -
4,85%	2005	\$ 527.718,03	0	\$ -	\$ -
4,48%	2006	\$ 553.312,35	0	\$ -	\$ -
5,69%	2007	\$ 578.100,74	0	\$ -	\$ -
7,67%	2008	\$ 610.994,68	0	\$ -	\$ -
2,00%	2009	\$ 657.857,97	8,37	\$ 2.147.445,76	\$ 3.358.825,43
3,17%	2010	\$ 671.015,13	13	\$ 3.402.046,70	\$ 5.321.149,96
3,73%	2011	\$ 692.286,31	13	\$ 3.509.891,58	\$ 5.489.830,41
2,44%	2012	\$ 718.108,59	13	\$ 3.640.810,53	\$ 5.694.601,09
1,94%	2013	\$ 735.630,44	13	\$ 3.729.646,31	\$ 5.833.549,35
3,66%	2014	\$ 749.901,67	13	\$ 3.802.001,45	\$ 5.946.720,21
6,77%	2015	\$ 777.348,07	13	\$ 3.941.154,70	\$ 6.164.370,17
5,75%	2016	\$ 829.974,53	13	\$ 4.207.970,87	\$ 6.581.698,03
4,09%	2017	\$ 877.698,07	13	\$ 4.449.929,20	\$ 6.960.145,67
3,18%	2018	\$ 913.595,92	13	\$ 4.631.931,30	\$ 7.244.815,63
3,80%	2019	\$ 942.648,27	13	\$ 4.779.226,72	\$ 7.475.200,76
1,61%	2020	\$ 978.468,90	13	\$ 4.960.837,33	\$ 7.759.258,39
5,62%	2021	\$ 994.222,25	13	\$ 5.040.706,81	\$ 7.884.182,45
13,12%	2022	\$ 1.050.097,54	13	\$ 5.323.994,54	\$ 8.327.273,51
	2023	\$ 1.187.870,34	7	\$ 3.242.886,03	\$ 5.072.206,35
				\$ 60.810.479,82	\$ 95.113.827,41

Apelación y Consulta de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Otilia Lizcano Leal y Laura Rosa Trejos de Restrepo.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00326-01

6.- Se impone costas a cargo de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al tenor del numeral 1° y 7° del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado y ser varias las litigantes favorecidas, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia del cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del presente proceso, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- se sirva cancelar a la señora LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO el 39% de la pensión que recibía el señor RICARDO ALVEIRO RESTREPO RESTREPO, y a la señora OTILIA LIZCANO LEAL el 61% de esa misma prestación que percibía el causante, dicho reconocimiento debe hacerse a partir del 20 de mayo de 2009, incluidas las mesadas adicionales, y los incrementos legales, retroactivo que a **julio** del año 2023 ascienden a la suma de **\$60.810.479,82** a favor de la señora LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO, y la suma de **\$ 95.113.827,41** a favor de la señora OTILIA LIZCANO LEAL; menos los descuentos para salud, debidamente indexada cada una de las mesadas desde esa data hasta el momento del pago.

Deberá descontarse del valor reconocido a las beneficiarias, el 1% para trasladarlo al Fondo de Solidaridad y Garantía que contribuirá al régimen subsidiado y de esta forma hacer efectivo el principio de solidaridad en que se funda el Sistema de Seguridad Social.”

Apelación y Consulta de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Otilia Lizcano Leal y Laura Rosa Trejos de Restrepo.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00326-01

SEGUNDO: En lo demás queda incólume la sentencia de primera instancia, atendiendo las consideraciones precedentes.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y a favor de OTILIA LIZCANO LEAL y LAURA ROSA TREJOS DE RESTREPO, al tenor del numeral 1º y 7º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado y ser varias las litigantes favorecidas, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado cognosciente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 049 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536d0126b8f10493e27efd8814ee1acaabb02a12c0fab38c6c27384a0ab8447d**
Documento generado en 14/08/2023 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>